



Radicado No. 2021-00093

Ref. Proceso Ordinario Laboral. **Demandante:** Juan Camilo Pineda Montes. **Demandado:** Telefónica Social S.A. E.S.P.

Nota Secretarial: Montería, 12 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez le informo que la demandada fue notificada en forma personal y no contestó la demanda en término.
Provea.



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería, Córdoba, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Efectivamente se observa que el pasado **veinticinco (25) de agosto de 2021**, este despacho judicial requirió al demandante para que informara si conocía otra dirección electrónica o física donde se pudiera notificar a la parte pasiva o realizará las acciones tendientes a notificar a la misma, por las razones expuestas en dicho proveído y al cual nos remitimos.

Pues bien, el demandante el pasado 13 de septiembre de 2021 atendiendo lo ordenado por el despacho procedió a notificar a la demandada el auto admisorio de la demanda al correo electrónico **jaime.mendez@bame.net.co** el cual aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada y aportado al proceso.

Como prueba de lo anterior, se aporta acta de envío y entrega, emitido por la empresa **Domina Entrega Total S.A.S** observando una trazabilidad en la misma, dando cuenta que fue entregado, como ya se dijo, el día 13 de septiembre de 2021 a las 17:39, con un estado de acuse de recibo a las 17:44. Igualmente se otea una lectura de mensaje con fecha de 15 de septiembre hogaño a las 08:59:55.

Teniendo claro lo anterior, es claro para este despacho judicial, que la demandada se encuentra notificada en debida forma. No obstante, a la fecha no ha procedido a contestar la demanda, por lo tanto, se tendrá por no contestada.



Igualmente, aprovecha el despacho esta oportunidad para indicar que procederá verificar los antecedentes disciplinarios del apoderado judicial de la parte activa, toda vez que se omitió hacerlo al admitir la demanda, certificado que será anexado a este proceso.

Visto lo anterior, y observando que no existe otro trámite por surtir, lo procedente es fijar fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPL

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, Córdoba, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por **NO contestada** la demanda por parte de la demandada Telefónica Social S.A. E.S.P.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, modificadora del **artículo 77** del C.P.T y de la S.S, fíjese el día **diez (10) de febrero de 2022 a las 09:00 A.M**, para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas y a continuación de esta, se lleve a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el **artículo 80** de la misma obra procesal, llevándose a cabo en forma concentrada.

TERCERO: Se advierte a las partes que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PSCJA20- 11567 y PSCJA20- 11581 de 2020, esta audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma **TEAMS de Microsoft**, por lo cual, al correo electrónico previamente aportado, se les hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet; así mismo, se les requiere para que inmediatamente informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado, parte procesal y testigos que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho **j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co** hasta un (1) día ante de la audiencia; finalmente se les anota que en esa oportunidad se recibirán las pruebas testimoniales que se pretendan hacer valer.

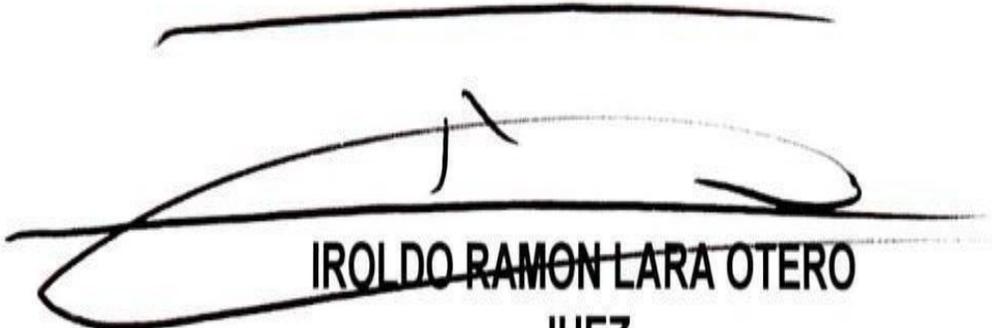
CUARTO: Las partes, es decir, el demandante y representantes legales de las demandadas, deberán comparecer con o sin sus apoderados judiciales a la audiencia prevista, so pena de verse expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del mismo precepto Art. 11 ley 1149 del 2001.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **para lo cual fíjese virtualmente**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9, del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ